



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0043/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0270, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data incoado por Transunion S.A, contra la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00887, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0270, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data incoado por Transunion S.A, contra la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00887, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de Habeas Data

La sentencia núm. 036-2017-SSSEN-00887, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, en consecuencia, ordena a la institución Transunión de la República Dominicana, la actualización del Score del señor Inocencio Ortiz Ortiz, conforme al banco de información de la indicada institución, por las razones expuestas.

Segundo: Otorga para tales fines un plazo de quince (15) días, posteriores a la notificación de la presente decisión, vencido este plazo impone un astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS2,000.00) en perjuicio de Transunión de la República Dominicana, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, en beneficio de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por las razones expuestas precedentemente.

Tercero: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión a la institución beneficiaria del astreinte impuesto en la misma.

Quinto: Declara el proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional, en atención a las consideraciones expuestas anteriormente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a Transunion S.A., el día tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el acto de alguacil núm. 1200/2017.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de Habeas Data

En el presente caso la parte recurrente, Transunion S.A., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto de alguacil núm. 625/2017.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de Habeas Data

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción de Hábeas Data incoada por el señor Inocencio Ortiz Ortiz, contra TRANSUNION, S.A, fundamentada en los siguientes motivos:

- a. Que nos encontramos apoderados de una acción constitucional de Habeas Data cuyo fin tiene por objeto que el tribunal ordene la actualización de la información crediticia que figura en la empresa destinada a la recopilación de datos Transunión, por encontrarse el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamante, alegadamente, al día con el cumplimiento de sus obligaciones en las instituciones financieras Altice Dominicana y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), por lo que según aduce carece de justificación la puntuación de 200 en el score predictivo que dicha institución le asigna al accionante.

b. Que el score predictivo o puntaje de Crédito conforme las letras del artículo 6.28 de la Ley 172-13, no es más que “una metodología que se basa en modelos de tipo probabilísticos, matemáticos y econométricos, que tratan de medir una serie de variables y datos con la finalidad de obtener información valiosa para la toma de decisiones crediticias, aplicando evaluaciones actuariales estadísticas por medio de programas informáticos especializados de análisis retrospectivo y de tendencia inferencial para tal fin” de donde lógicamente se infiere que nos encontramos frente a una representación numérica del manejo de las obligaciones por parte del accionante, de ahí que diversos factores o indicadores son tomados en cuenta para llegar a la conclusión presentada.

c. Que en esa sintonía, de la lectura armónica del artículo 70 de la Constitución Dominicana y 64 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se desprende que la Acción de Hábeas Data ha sido configurada para que todas las personas puedan tener acceso a las informaciones que sobre ellos puedan ser detenidas en registros o bases de datos públicos o privados, en miras de vigilar su dignidad, de modo que las mismas pueden ser suprimidas, rectificadas o actualizadas.

d. Que así las cosas, claramente nuestro legislador constitucional al visualizar la figura del habeas data ha creado una inversión del fardo de la prueba, puesto que le corresponde a las diversas entidades públicas o privadas que manejan información importante de las personas explicando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a estas cuando así lo requieran los motivos que generan la misma y más aún hoy en día manejan una vida financiera que dependiendo de la valoración otorgada las personas se verán limitadas o compelidas de poder tener participación en diferentes actividades económicas necesarias para su desarrollo progresivo e integral en la sociedad en que vivimos.

e. Que el score predictivo como hemos explicado, presenta la probabilidad de endeudamiento de una persona y su proyección de pago, instrumento que es utilizado por las distintas entidades para permitirle el acceso a los productos financieros que son ofertados por estas y así asegurar no tan sólo la solidez del mercado, sino evitar acciones de cobranza futura y de ahí la importancia de la veracidad y actualización de la información que es presentada.

f. Que en el caso que nos ocupa el accionante como prueba fundamental pone a la valoración del tribunal una impresión de fecha 06 de julio de 2017, donde figura que para la sociedad Transunion, éste tiene una puntuación de 200 en su score, en un parámetro medido de 100 a 713, el cual difiere claramente de la valoración hecha por la entidad dedicada el mismo fin, Data Crédito, el cual asciende a 710, no habiéndose probado a este tribunal el hecho que justifica el puntaje de crédito establecido en contra del señor Inocencio Ortiz Ortiz, al tenor de lo establecido en el artículo 6 numeral 28 de la ley 172-13, no obstante haber sido ordenada por sentencia número 036-2017-SS-00848, de fecha 17 de julio de 2017, y debidamente notificada a éste mediante acto número 185/2017, de fecha 19 de julio de 2017, notificado por Luís A. Sánchez, de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una medida de instrucción consistente en expedir un reporte actualizado del accionante, que contenga la información que reposa en dicho banco y que justifica el score predictivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que figura en relación al accionante, lo que ni fue cumplido ni justificado por ésta.

g. Que, por las consideraciones expuestas, procede que el tribunal acoja la presente Acción Constitucional de Habeas Data, en consecuencia, ordenar a la entidad Transunion de la República Dominicana, actualizar el score predictivo del señor Inocencio Ortiz Ortiz, conforme al banco de información de ésta institución, tal y como se hará constar en la parte final de la decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de Hábeas Data

El recurrente en revisión, Transunion, S.A., pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) el artículo 68 de referida ley 172-13, dispone que: Está prohibido a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) publicar en tos reportes de un garante o fiador las informaciones de los titulares de la información, de tal modo que el incumplimiento de pago del deudor no perjudique el estatus crediticio del garante o del fiador, ni afecte negativamente el crédito score o puntaje de crédito de éste. Los aportantes de datos serán los responsables de dar estricto cumplimiento al presente artículo, no obstante, a que las Sociedades de Información Crediticia (SIC) colecten y procesen dichas informaciones para los fines de cuadrar las cuentas asociadas a los créditos. Si un titular, garante o fiador se ve afectado por el incumplimiento de este artículo deberá acogerse al procedimiento de reclamación especificado en esta ley. Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.

b. Como bien se ha podido constar, es que, después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: "Legal" o "Incobrable", no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado, pero resulta que la carta de saldo del Banco Múltiple BHD León, presentada por el accionante, es de fecha 18 de octubre del 2016 y la acción de habeas data es de fecha 29 de junio del 2017, es decir, que solo han transcurrido nueve (9) meses, por lo que resulta ser extemporánea y totalmente improcedente dicha acción.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Inocencio Ortiz Ortiz, persigue que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. A que antes de contestar el medio de Revisión, es importante destacar, que la Sentencia NO. 036-2017-SS-SEN-00887 de fecha 24 de julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que fue notificada el 3 de Agosto y 25 días posterior recurren en Revisión Constitucional, siendo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de cinco (5) días hábiles para recurrir en virtud del artículo 95 de la Ley No. 137-11 que rige el procedimiento del Tribunal Constitucional., por lo que, la Revisión Constitucional no suspende la ejecución de la sentencia, y en consecuencia, dicho recurso es inadmisibile por ser extemporáneo, por lo que, debe ser declarado inadmisibile sin tocar el fondo del Recurso de Revisión.

b. A que en el Primer Medio de Revisión que La Parte Recurrente hace Alusión, mala aplicación de la Ley 172-13 de fecha 15 de diciembre del 2013 que regula la protección de datos de manera personal. A que la Magistrada de la Tercera sala no ha Incurrido en esta violación como dice la parte recurrente, ya que, en su numeral 7 del Recurso de Revisión, la parte recurrente, establece que, "para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular existe un procedimiento consagrado en el artículo 25 de la Ley 172-13, el cual fue agotado por el hoy recurrido el señor Inocencio Ortiz, y no como establece la parte recurrente, por lo que la decisión que hoy es objeto de recurso de revisión fue dictada aplicando correctamente la ley, puesto que, la Magistrada estudio los documentos aportado por el señor Inocencio Ortiz, y pudo determinar que en fecha trece (13) de Marzo del año 2017, mediante comunicación le fue enviada a TRANSUNION, para que le actualizará el Scote, y anexándole los documentos justificativo, incluyendo la comunicación o certificación del BANCO BHD-LEON, del 18 de Octubre del año 2017.(...)

c. A que la parte recurrente, la compañía Transunion de la Republica Dominicana, y el señor Jeffrey Poyo, subgerente general de Transunion de la República Dominicana, ha hecho una mala interpretación de la Ley, referente al plazo de los 12 meses establecido por la ley, ya que la entidad de información crediticia Data Crédito, actualizó el score, una vez el señor Inocencio Ortiz, cumplió con su obligación de pago, con el Banco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BHD-LEON, antes de transcurrir 12 meses después del pago, por lo que, se ve la mala fe, del Director de Transunion Jeffrey Poyo, con el Señor Inocencio Ortiz, porque las instituciones financieras envían la misma base de datos para las sociedades de información crediticia, por lo que, lo establecido en su Recurso de Revisión Constitucional, en el numeral 9 donde establece que, sólo han transcurrido 9 meses por lo que resulta ser extemporánea", siendo un argumento sin asidero jurídico por las razones expuestas, y porque la Ley No. 172-13, establece que el plazo es dentro de los 12 meses para actualizar la información, no después de haber transcurrido los 12 meses.

d. A que en la sentencia número 024/2013, el TC apuntó que el habeas data "es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio" como es el caso de la especie, ya que las informaciones que mantienen el Score muy mínimo fueron saldadas y aún permanecen en la misma forma.

e. A que dicha decisión no cumple con lo establecido en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, por lo que, dicha revisión no procede porque no se ha violado ningún derecho fundamental.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0270, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data incoado por Transunion S.A, contra la Sentencia núm. 036-2017-SS-00887, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data contra de la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00887, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00887, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto de alguacil núm. 625/2017, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data.
4. Copia del Acto de alguacil núm. 1200/2017, del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00887, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), a la entidad TRANSUNION de la República Dominicana.
5. Escrito de defensa con motivo del recurso de revisión de Hábeas Data interpuesto por TRANSUNION de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00887, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia de la certificación emitida por el Banco BHD León, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fotocopia de la impresión de los datos personales del señor Inocencio Ortiz Ortiz expedida por TRANSUNION, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia del Acto de alguacil núm. 536/2017, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), donde el señor Inocencio Ortiz Ortiz intima a TRANSUNION a que actualice su *score*.
9. Copia del reporte de crédito de la entidad Data crédito del mes de junio del año 2017.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de Hábeas Data que interpuso el señor Inocencio Ortiz Ortiz contra Transunion S.A., para que fuere actualizado su *score predictivo* contenido en el banco de información de la referida empresa.

Cabe destacar que previo a la interposición de la acción de Hábeas Data, la parte recurrida, mediante el Acto de alguacil núm. 536/2017, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), intimó a Transunion para que procediera a la actualización de su *score*.

En ocasión del conocimiento de la acción de Hábeas Datas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia núm. 036-2017-SSN-00887, en la cual acogió la referida acción ordenando a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Transunion S.A., la actualización del Score del señor Inocencio Ortiz Ortiz. El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional, el primero (1ro.) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de Hábeas Data, en virtud de lo que establecen los artículos 70, 185.4, de la Constitución, 9 y 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es inadmisibile por los siguientes argumentos:

- a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Transunion S.A. contra la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-00887, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió la acción de Hábeas Data incoado por el señor Inocencio Ortiz Ortiz.
- b. La parte accionada, señor Inocencio Ortiz Ortiz, en su escrito de defensa en relación al recurso de revisión que nos ocupa sostiene que el mismo debe ser declarado inadmisibile por cuanto fue incoado fuera del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con lo señalado por la parte accionada, este Tribunal ha podido comprobar que a la hoy recurrente, Transunion S.A, el día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), le fue notificada mediante el Acto de alguacil núm. 1200/2017 la Sentencia Núm. 036-2017-SSEN-00887. dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presentando su recurso de revisión por la secretaría del referido tribunal, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017); es decir, cuando ya se encontraba ampliamente vencido el plazo para dicha interposición, conforme lo precisa el artículo 95 de la referida Ley núm.137-11, que dispone:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

d. El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, que los días a ser considerados para el cómputo del plazo en que debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son francos, es decir sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, pues no se computarán “los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, del 17 de abril de 2013; TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0132/13, del 2 de agosto de 2013; TC/0199/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0471/15, del 5 de noviembre de 2015.

e. Del cómputo del plazo realizado por este tribunal en el presente caso, se puede determinar que la referida sentencia núm. 036-2017-SSEN-00887, fue notificada el jueves tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017); al no computarse el día de la notificación, el plazo empezó a correr a partir del viernes cuatro (4) de agosto, vencándose el viernes once (11) de agosto, pues no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuentan los días de fines de semana acaecidos en el transcurso del plazo, ni tampoco el día de su vencimiento.

f. De lo anterior se concluye que el último día hábil con que contaba la parte recurrente para interponer su recurso de revisión, lo era el viernes once (11) de agosto. Sin embargo, el presente recurso fue interpuesto el lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir, diez (10) días después del vencimiento del plazo establecido en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, por lo que se ha podido verificar que el presente recurso de revisión de Hábeas Data deviene inadmisibles por extemporáneo.

g. En vista de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional procederá a declarar inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión de Hábeas Data, en razón de que fue presentado fuera del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data interpuesto por Transunion S.A, contra la Sentencia núm. 036-2017-SS-00887, dictada por la Tercera Sala de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Transunion S.A, y al recurrido, señor Inocencio Ortiz Ortiz.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario